



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:4 (14-09-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Chetauya Donald, John "NWANKWO DONALD" (Elche CF )  
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC )  
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Sevilla FC )  
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC )  
Parejo Muñoz, Daniel "PAREJO" (Villarreal CF )  
Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF )  
DA PALMA VEIGA, RENATO (Villarreal CF )  
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF )  
Ahijado Quintana, Lucas "LUCAS" (Real Oviedo )  
Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo )  
Ilic, Luka (Real Oviedo )  
Diaz Mejia, Mariano "MARIANO" (Deportivo Alavés )  
Tenaglia, Facundo Nahuel "TENAGLIA" (Deportivo Alavés )  
Iruetagoiena Lerchundi, Urko (Athletic Club )  
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Diakhaby, Mouctar "DIAKHABY" (Valencia CF )  
AZZ-EDDINE, OUNAH (Girona FC )  
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna )  
De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE" (Levante UD )  
Bellerin Moruno, Hector "BELLERIN" (Real Betis Balompié )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DENDONCKER, LEANDER (Real Oviedo )  
Barrenetxea Muguruza, Ander "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol )  
GIL SALVATIERRA, BRYAN "BRYAN" (Girona FC )  
Sanchez De La Peña, Manuel (Levante UD )  
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

NEYOU NOUPA, YVAN LATOUR (Getafe CF )  
PACHECO DOZAGARAT, JON "PACHECO" (Deportivo Alavés )  
Mbappe Lottin, Kylian (Real Madrid CF )  
RYAN, MATHEW DAVID "RYAN" (Levante UD )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Chust Garcia, Victor (Elche CF )  
Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC )  
BEKHOUCHA LEMMAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (Getafe CF )  
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GINER PEDROSA, ADRIA "PEDROSA" (Elche CF )  
Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid )  
Ruggeri, Matteo (Club Atlético de Madrid )  
Calvo Sanroman, Daniel Pedro "DANI CALVO" (Real Oviedo )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

Ibáñez Lumbreras, Pablo (Deportivo Alavés )  
Paredes Casamichana, Aitor "PAREDES" (Athletic Club )  
Frances Torrijo, Alejandro "A. FRANCES" (Girona FC )  
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Bretones Cruz, Abel "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna )  
ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD )  
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
García Martínez, Enrique (RCD Espanyol de Barcelona )  
Morey Bauza, Mateu Jaume (RCD Mallorca )

### 2.- SUSPENSIÓN

Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Almeyda, Matias Jesus (Sevilla FC )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Paunovic Solarov, Veljko (Real Oviedo )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Alonso Olano, Xabier (Real Madrid CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Aranda Malaves, Rafael (Valencia CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sanchez Muñoz, Miguel Angel "MICHEL" (Girona FC )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Athletic Club respecto a la amonestación impuesta en el minuto 19 del encuentro al jugador D. Iñigo Ruiz de Galarreta Echeverría, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, en cuanto no se produce en modo alguno el derribo que señala el acta, induciendo al error del colegiado la caída del jugador adversario. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas de Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto la acción de derribo indicada en la misma, queda acreditada la existencia de un error material manifiesto. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la indicada amonestación.

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la expulsión impuesta en el minuto 32 del encuentro al jugador D. Dean Donny Huijsen Wijsmuller, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que existe un error material manifiesto por considerar que la acción del referido jugador expulsado no evita una manifiesta ocasión de gol. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar de manera inequívoca y sin ningún género de dudas la existencia de “un error material manifiesto” invocado. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación aportada a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto claro y patente quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

**Tercero**.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Comité de Disciplina concluye que en el presente caso no concurre ninguno de los referidos supuestos, toda vez que el Club recurrente no ha suscitado controversia ni ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar el hecho de que el jugador expulsado derribó a su adversario sujetándolo por detrás con la mano.

Asimismo, conviene recordar —como reiteradamente han señalado las distintas instancias disciplinarias deportivas (entre otras, las Resoluciones del Comité de Apelación de la RFEF de 22 de febrero de 2022, 29 de septiembre de 2024 -Jornada 8- y 27 de octubre de 2024 -Jornada 11-)— que no corresponde a los órganos disciplinarios valorar la aplicación o interpretación de las Reglas de Juego, competencia que el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye de forma “única, exclusiva y definitiva a los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En consecuencia, la apreciación sobre la existencia o no de una “manifiesta ocasión de gol” constituye una decisión técnica relativa a la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego. Dichas cuestiones son competencia exclusiva de los árbitros y no pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios una vez constatada la comisión de la infracción. A este respecto, el Tribunal Administrativo del Deporte ha precisado que la función de los órganos disciplinarios “nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia” (Expedientes TAD núm. 101/2025 BIS y 66/2025 BIS).

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión del jugador D. Dean Donny Huijsen Wijsmuller, procediendo a la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.